



SALVAMENTO DE VOTO

Dentro del Proceso Ordinario de Marina Isabel Mesa Salgado contra UGPP S.A. Rad. 11001-31-05 024 2018 00085 01

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la Sala, me permito salvar mi voto, pues en mi criterio se debió revocar la sentencia recurrida y en su lugar, acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional deprecada.

Así lo afirmo en tanto que, contrario a lo que consideraron en forma mayoritaria los demás integrantes de la Sala, el texto convencional que consagra el derecho pensional reclamado no perdió su vigencia con ocasión a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y la demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos en él establecidos dentro de su vigencia.

En efecto, conforme con la hermenéutica fijada por la máxima Corporación de Justicia Laboral en sentencia SL12498 de 2017, el Acto Legislativo 01 de 2005 respetó el término de vigencia de los derechos pensionales que establecieron los textos extralegales que se encontraban vigentes para el momento en que éste entró en vigor, esto es, el 29 de julio de 2005; al respecto la alta Corporación expresó:

“Nótese que, a juicio de esta Corporación, del precepto constitucional objeto de análisis se desprende una primera regla, consistente en que la expresión «término inicialmente pactado» hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes en una convención colectiva de trabajo, de manera que «si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el “término inicialmente pactado”». Esto, desde luego, se refiere a aquellos acuerdos colectivos o reglas pensionales que sean negociadas por primera vez antes de la vigencia del Acto Radicación n.º 49768 14 Legislativo 01 de 2005 y cuya fecha de finalización sea ulterior a esta reforma constitucional.



Dentro del Proceso Ordinario de Marina Isabel Mesa Salgado contra UGPP Rad. 11001-31-05-024 2018-00095-01

La segunda y tercera hipótesis, básicamente expresan un mismo razonamiento, en el sentido que en el evento de que la convención haya sido objeto de sucesivas prórrogas por cuenta de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010, fecha fijada como límite a la pervivencia de los beneficios pensionales extralegales. A modo de ejemplo, si el vencimiento de un acuerdo colectivo ocurrió en diciembre de 2004 y por fuerza de la renovación legal aludida se ha extendido en múltiples ocasiones de 6 en 6 meses, las prestaciones pensionales allí previstas subsistirán hasta tanto sean eliminados por voluntad de las partes y como máximo hasta el 31 de julio de 2010.

La distinción entre ambos escenarios, a primera vista, parecería arbitraria, empero no lo es. En la primera situación, el constituyente delegado tuvo de presente la necesidad de respetar y darle plenos efectos a los compromisos y términos expresamente acordados por las partes, en ejercicio de su derecho de negociación colectiva, que les permite pactar libremente el tiempo de vigencia de los beneficios convencionales, sin que ello pueda ser abolido unilateralmente por una disposición jurídica. Se evitó así, la restricción e imposición heterónoma a lo que autónomamente habían negociado las partes y sobre lo cual Radicación n.º 49768 15 recaían sus expectativas legítimas de que lo acordado iba a tener cierta estabilidad laboral.

Con esta fórmula podrían darse eventos en los que las reglas pensionales no solo se extiendan más allá del año 2005 sino, incluso, del 31 de julio de 2010, tal como sería el caso de una convención colectiva suscrita por primera vez en el año 2004, con una vigencia de 10, 12 o 14 años.”

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 2º de la Convención Colectiva de Trabajo, en concordancia con el artículo 98 del mismo conjunto normativo, se previó una vigencia del referido derecho pensional hasta el año 2017.

Por lo tanto, dado que la demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el texto extralegal, con el cumplimiento de la edad

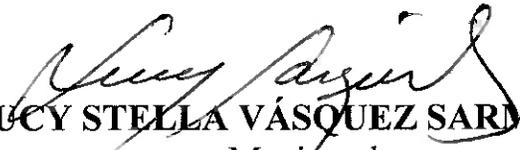
**SALVAMENTO DE VOTO**

3

Dentro del Proceso Ordinario de Marina Isabel Mesa Salgado contra UGPP Rad. 11001-31-05-024
2018-00095-01

en el año 2011, sí resultaba procedente el reconocimiento del derecho pensional solicitado.

En los anteriores términos dejo consignadas las razones de mi salvamento de voto.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Fecha ut supra¹.

¹ M.P. Dr. Luis Agustín Vega Carvajal.